

B. M. J.

8201

USNCID M. 8-201



Villarluengo.

Año de 1820.

Forcoria

Dada por Miguel. Juan
Ortiz. Pón. del Capito
Eio. de Cha villa, en los
Aulas Escuelas instalados
por Fran.º Beneyto, con-
tra Chiribab, y Toribio.
Nan de una vecindad.

Tuca

El Sr. Dn Antonio Lem. Jue.
prado Mi. de Corcopia.

Ejmo.

Juan Toribio Martin



GOBIERNO
DE ARICA



Doscientos setenta y dos mrs.

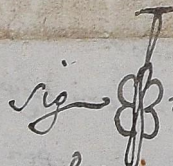
SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Y ndey exomine Amen: Sea a todos manifiesto: Que llamado, conso cada congresoado y junto el Rev.^d Capitulo Ec.^{co} de la presente villa de Villarluceno por mandamiento de el c.^{no} Pablo Cuñan Decano de el, y llamamiento de el c.^{no} Miguel Vicente Beneficiado del mismo mas moderno el qual en pleno capitulo en la Sacristia de esta Iglesia hizo relacion amido 6.^{to} en presencia de los testigos avajo nombrados q.^{se} orden de el c.^{no} Pablo Cuñan havia llamado a Capitulo p.^a la hora y lugar presente y asi juntos y congresoado en dha Sacristia puesto y lugar acostumbrado donde otras veces p.^a tales y semejantes actos como el presente se suelen congregar y juntar en el qual de Capitulo intervinieron y se hallaron presentes los sig.^{tes} Prim.^o El P.^o c.^{no} Vicente Olaso, c.^{no} Pedro Sancho, c.^{no} Juan Oliete, y c.^{no} Miguel Vicente, todos Beneficiados de la Parroquial Iglesia de esta villa, y representantes de el Rev.^d Cap.^o Ec.^{co} de la misma, los presentes por los ausentes y advenideros: y convocando los demas Pres.^{es} por nosotros y dho capitulo. hasta de presente constituidos y nombrados, a hora de nuevo de nuestro buen grado y cierta

ciencia certificado de todo nuestro dño, constituimos
mo y nombramos ciertos especiales y de infrascripto
necales Pres nros y de dho Capitulo son asaver a el
blo civilian, m^{re} Antonio Alvaraz Pres^{te} Beneficio
de la misma Iglesia y a el qual Juan Orrico Siller
de esta villa, especialmente y expresa p^a p^r nros
vez y oca de dho Capitulo puedan dho Procuradores
y cada uno de por si, haver, recibir y cobrar, o to
y confieren haver recibido y cobrado y cobrado en un po
an en juicio como fuera de el, de qualquier Person
sonas, cuerpos, colegios, Capítulos y Universidades de
quier estado, grado, dignidad, y condicion sean, qu
quiere sumas y cantidades de dineros peniones de cen
tredos, alquileres de casas precios de arrendamien
panes, frutos y otras cosas y efectos de qualquier esp
q^l adho Capitulo correspondan, y de lo que an recien
y cobraren dho nuestros Pres otorguen y firmen qual
re recibio apocas, cartas de pago an publicas como p
das, definimientos, cancelaciones de comandas, de cern
les quiera otra lra de salbedad, con las renunciaciones
y acostumbradas, y con la solemnidad forma q^l p^a sea unida
guando de los q^l an respectivamente pagaren les fueren p
y adho nuestros Pres vien vistas: : Obon p^a q^l endo no

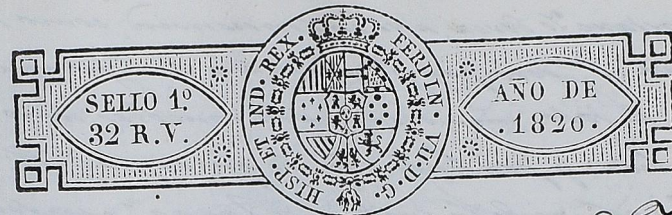
2
de dho nuestro Capitulo puedan dho nuestros Pres juntos y
cada uno de por si intervenir e inter vengam en todos y cada
uno de nuestros pleytos y quetiones peticiones y demandas
civiles comenzados y por comenzar que de presente tiene
y en adelante espere tener dho Capitulo con qualquiera
Personas o Personas cuerpos colegios Capítulos y univer
sidades de qualquier estado grado dignidad y condicion sean
y en ellos y cada uno parecer y pareceran ante los
Jueces y tribunales que convenga y poidan demanden res
pondan y nieguen, requieran querellen y protesten su
guen Enas testimonios y otros papeles q^l adho Capitulo
correspondan; opongan excepciones declinen jurisdic
poidan beneficio de restitucion presenten escritos auto
terigos y provanzas, tachan y contradic an lo encontra
rio, recurran Jueces, Letrados, Es^{os} y notarios, expre
sen las causas las juren y prueven y se aparten de ellas ha
gan y poidan sean hechos por las partes contrarias los jura
mentos de calumnia y decisorio y otros q^l convenga: hagan
excomuniones y sequestros den consentimiento de solturas a cen
embargos hagan ventas o remates de bienes accepten tras pa
los tomen posesiones y amparos concluyan o gan y poidan
autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conien
tan lo favorable y de lo contrario apelen y supliquen
sion las apelaciones y suplicas donde con dho puedan de
bar, ganen provisiones y cédulas R^{as} Reguipitorias

y mandamiento y los presenten y hagan intimar donde
y a quien se dirijan: Que para todo ello y cada cosa que
felo incidente y dependiente les damos todo nuestro poder
cumplido y bastante qual a dño se requiere de forma
q. por falta de mayor extension de poder no han de
hacer cosa alguna por oír como nosotros lo haríamos
hacer podriamos presentey licado, con libre franca y
nervel administracion y facultad de substituir este
derecho o mas Ptes tan solamente a leyto y revocar
substituto y nombrar otros de nuevos, y a todo volver
en forma: Jam cumplimento obligamos los bienes y rentas
del dicho capitulo an muebles como litiy donde quiere ha
er por haver: Hecho fue lo sobre dho en la villa de
luengo a veintidiez del mes de Septiembre del año cont
del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil oc
cientos diez y siete siendo a ello presentes por testigos
cío Fuster Alparagater, y Francisco Bernad ctraestro de
menas de litiy, ambos vec de esta villa: Esta continuada
firmada la presente litiy en una nota original en papel
sello quarto de un nuevo de Aragón

sig.  no de mi Miguel Sancho Es.
vlico de un criado. (que dho que) del Turgado ord. de la
de Villaluengo domiciliado en ella q. a lo sobre dho junt
con los testigos presentes fide testifique done = Et cerró

201
3^a Extracta

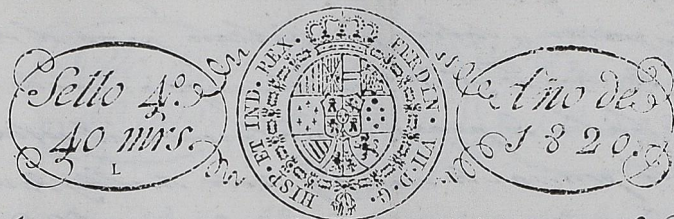
Testamento de
D. D. Fr. Rojo Pto,
el inter confirmetur.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 2.º de Marzo de 1820.

In Dei nomine amen. Sea á todo manifestado: -
Que Yo D.º Don Pío Pico, beneficiado de la Iglesia
Parrroq. de la p.ª Villa de Villavieja, residente
en ella, estando enfermo y á Dios gracias en mi
entero juicio, firme memoria, y palabra ma-
nifestada, testamento, testador, y en mi última
voluntad, por mi ante de esta fecha, y este:
nada, cosa de mi de mi buen grado y con
la ciencia hago y ordeno este mi último Testa-
mento, última voluntad, codicilación, y disposi-
ción de mis bienes, y hacienda así muebles,
como inmuebles, créditos, deudas, acciones,
y acciones habidas y por haber donde quiera
en la forma, y manera sig.ª. Comienzo
mi alma á Dios Nuestro Señor Criador, y Re-
compensador de ella, á quien humildemente supli-
co se digna colocarla con sus Santos en la Glo-
ria Amen. Fin. quiero, ordeno, y mando, que qu-
ando Dios Nro. Señor ordenare lo aya de morir mi
cuerpo sea enterrado en esta Iglesia Parrroq.ª
con la pompa y funeral que se acostumbra con
los demás Señores de la misma, y con la retena
de la hermandad. Fin. mando que mis deudas
sean pagadas, aquellas que por buena verdad

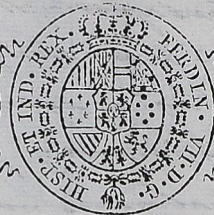
compraxe lo dicho, asis en conciencia, como en fe-
licitad. En otro por p^{te} y derecho de legitima heren-
cia de todo mis bienes, asis muebles, como sijos,
habitos y por haber donde quierxa al H^{no} Fr.
Francisco de la ciudad de Laxag^a y en sede sa-
criste al H^{no} Cabildo de la Cathedral de Sta. Ju-
a. a saber: lo por bienes muebles el Donde de mis
velas, y por bienes sijos el Patrimonio de xerax,
y a qualquierxas personas mis, y persona-
das, que parte y ha de legitima herencia en
dho. mis bienes pueden pretender, y alcanzar
a cada uno cinco sueltos pag^{os} por bienes mu-
bles, y das cinco por bienes sijos, con los qua-
les quierxa deban darse por contentos, y paga-
dos de todo quanto en dho. mis bienes puedan
pretender y alcanzar, a excepcion de lo que en
este mi test^o les librare si algo fuere. En man-
do de de limosna por una vez al S^{to} Hospital
de Sta. I^{ta} de Exavia de Laxag^a cinco libras va-
le a ocho x^{os} de plata cada libra. En mando de de
limosna por una vez ala Casa de Misericor-
dia de Laxag^a cinco libras va. En mando
que el proximo sabado despues de mi muerte
se celebre una misa en el Altar de la Virgen
del Carmen, y otra en el altar de la Virgen del
Rosario de dha. Laxag^a por mi alma, con la ca-
xidad de una peseta por cada misa. En man-
do que por mi alma se celebren trecientas
misa por mi, y por mis obligaciones celebran-
das en el convento de Capuchinos de Calanda
cinquenta misas, en el convento de S^{ta} Fran^{ca}.



Placitado, jurada por el Rey la Constitucion en 2 de Marzo de 1820. de
de Alcania diez cinquenta misas, en el Discreto de a-
landa cien misas, en el Con^{to} de la P^{te} Levita. de la
Cueras cinquenta misas en el altar de la Virgen de
los Dolores, y otras cinquenta misas en el Con^{to} de
los Domingos del Ocaso, con la caxidad de dos rea-
les de plata cada misa. En a mas de las dhas. mis-
as mando se celebren por mi alma, y mis obligas-
iones cinco misas en el Con^{to} de dho. Santo ce-
lebradas por los Religiosos que residan en dho.
Con^{to} al tiempo de mi muerte, con la caxidad de
dos reales de plata cada misa, y esto por una
vez. En otro de Exavia especial a Maria Rojo mi her-
mana dize de Fran^{co} Millan la dize en que
habitan sija en este termino llamada el Mar de
Calero con sus casas casales, heras, caxadas y
tierras a ella anexas, que conf^o lo uno con lo
otro, y todo junto con dize a dize del Coni-
to, y dize de Danden, y por muerte de esta a To-
seph Chaisotab Millan su hijo, y sus sucesores de
este, o en quien disponga de su hijo o hijos el dho.
Toseph Chaisotab Millan, o habientes dho, con la
go y obligacion de haber de pagar en cada un año
siv cahier de trigo al Capitulo dho. de esta tax-
aguiat de Villaximengo, o treinta pesos en di-
neros, a eleccion de dha. Maria Rojo, del dho. Toseph
Chaisotab Millan, y los suyos en su caso por persona-

mente, para que con esta renta dho Capitulo cobre
las misas y salvas que faltan para el exor-
nario de San Torib. En con el cargo a mas de lo
dho de haber de pagar anualmente al referido
Capitulo pension de veinte y siete sueldos de vala
con quarenta y cinco libras de primigalidad, por
veinte y seis libras Tasq. que pagaba por distin-
tos curas, y el suplemento del aniversario de dho
celda hacia mi Abate, que todo esto ultimo compo-
ne hoy veinte y siete sueldos, y si algo sobrare
sea para dho de exacion, o del Rosario, confor-
me estan cargadas las de dho. Juan. Molina, y
Juan Poyo. En manto que dha dho casa no se
pueda vender, cargar, permutar, ni enagenar
sino que vaya siempre a los sucesores sobre
dho. En dho de gracia especial a Blas Falba
mi sobrino una heredad con su casa, y hazienda, he-
ra, y corrales, sita en este termino al doguexab
llamada el dho del doguexab, que sera su
Tern. pero mas o menor con su casa, con
fuerza con d. Antonia Talayero, con la pena
del cimarron, y comuna, y dos solar a ella ane-
xos, que la una es la que compete a Pedro Al-
lan, y la otra a Traguin Darcia, las que quier
aqui haber por confrontada divididamente y to-
dos fueros, con cargo y obligacion uno, y otro de
haber de pagar al Cay. Ec. de esta Caxxox. Cien
libras valencianas perpetuamente para dho
de exacion, y del Rosario, con la misma obliga-
cion de no poderla vender, cargar, permutar, ni
enagenar, y de dho por contento, y lo demas
que axina se dice y relaciona. En con pacto qd

Sello 4.^o
40 MRS.



Año de
1820.

Placitado, jurada por el Rey la Constitucion en 2. de Marzo de 1820.

los dho. Maria Poyo, Tor. Christobal Millan, y la suya
se deban dar por contentos, y satisfechos, y lo mismo
dho Blas de todo quanto les toca y pueda tocar, y
pertenezca por parte de Tasq. Poyo, y Michaela Poyo
Domingo Poyo, y Maria Blas, y sino nada les
dero. En dho de gracia especial la casa de mi habita-
cion antigua y moderna con lo anexo que com-
pete a Christobal Poyo, a Blas Falba, y a Thoma-
sa Falba, hijos de Pedro y Margarita Poyo mi-
hermana, con la obligacion de haber de hacer cole-
ccion en cada un año veinte dho de exacion, o
del Rosario, con facultad de poderla suya con
veinte libras val. a fin de que el uno se quede
con la casa que habitan axala. de, y el otro con
esta enteramente, que es Thomasa, y la otra de
dho Blas enteramente, con pacto de que no pue-
dan sacar de la casa a mi hermana Margari-
ta mientras viva, y de haber de pagar cada
uno de dho de las dho de exacion.
En dho de gracia especial a la dha Thomasa
las dos heredades la una de Toibid, y la otra a
San Bartholome, que fueron de Christobal Fal-
ba, y Josepha Herrera. En manto que la heren-
dad de la fuente de la Reyna, que la tiene Pe-
nando Egger que es casa de gracia, sea para

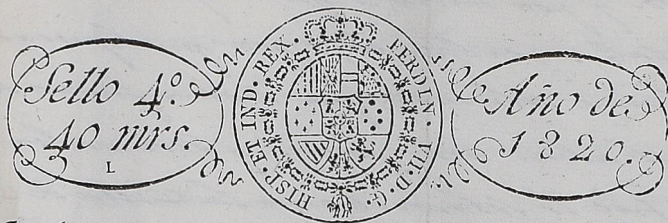
la Iglesia de esta parroquia, si quisiere su capim-
to con la obligacion de que siempre que entresque
dicienda libras. Tag. le ayan de haver de re-
vendicion de ella, y mientras pague siete libras
diez sueltos anualmente, no se la puedan
quitar, con la obligacion de haver de celebrar
el primer Domingo de Octubre cada año una
Misa solemne, y un aniversario General, o
cabo de Año del día de mi muerte por mi ab-
ma y la de mis Padres, y los aniversarios mas
por Joseph Royo y de cada una de mis Padres, en
los días que hicieron años de sus muertes. Im-
pando que quatrocientas y cinquenta libras
valencianas, principalidad de un censo que
me paga Juan Royo y Zapata sean para el
Cap.º de esta Parroquia con el fin de haver
un novenario a las benditas almas del pur-
gatorio, con sus Feros, como se cuentan los
novenarios de S.º Juan, y S.º Teodoro, y
otros, y se celebraran quanto puedan con-
porcanto el Cap.º y excoñtoras, con la caridad
que se acostumbra en novena de Almas, y
con la misma solemnidad. Immando que
un censo que me paga Juan Balsagor y Gas-
con de doscientas veinte y cinco libras val.
sean para el Capitulo de esta Parroquia
para la predicacion de las pláticas del novena-
rio de la Virgen de los Dolores esto es la peni-
on de otras doscientas veinte y cinco libras val.
y si faltare algo para dho fin, que se tome

Setto 4º
40 MRS.
Año de 1820.

Habillado, jurada por el Rey la Constitucion en 2.º de Mayo de 1820.

del Censo de Juan Royo. Immando que la carta de Pa-
cia de Tag. Anax de Roque y Maria Royo de la M-
xima de cien libras val. las usufructue Maxa-
xita Royo mientras viva, y muerta esta sea pa-
ra bien de mi alma, de la dha, y de mis difuntos.
Immando que otra carta de Pacia de veinte y
cinco libras val. que me paga dho Royo de Sa-
duiman, sea para mi sobrina Thomasa Pul-
bre. Im otra carta de Pacia que me pagan los
herederos de Juan Royo, y Gascon de Carboner-
as de quaxenta lib. val. sean para Blas Pul-
bre, con obligacion de celebrar la cobranza de
lo que me deben para cumplir lo por mi dispu-
sto. Immando que la posesion de bancas que con-
pue a los herederos de Bernardino Palmito, que
esta junto a la casa de mi habitacion sea y quede
anexo a dha casa, con la obligacion de haver
de dar a los herederos de dho Bernardino por
si algo se los debe de esta doce libras valencia-
nas, y las dexas pagar al que quede con la casa.
Im el sitio que tengo junto a la Magdalena que
esta a carta de Pacia se lo dero a Maxaxi-
ta Royo mi hermana, a su libre disposici-
on. Immando que un censo de cinquenta libras

val. de propiedad, que me paga Juan^{to} Linares u:
uno de Legaria sea para el capitulo C^o de
las parras, para que funden una Misericordia à la
Nuestra, ó su celada, ó sea à N^{ra} Señora, ó sea
à la Concepcion, ó su celada por mí, y à mi in-
tercion. Firmanto que à mí de testigos To-
mas Balfagon y Poyo, y à Diego Poyo y Poyo
u los don cinquenta libras val. à cada uno por
una vez, por lo que le puede traer, y pelear:
en virtud del testamento de dicha de-
ces, y sus antecesoras, y si pusieren pleito-
nada le debo, en atención à que estoy enterado
nada le debo en virtud de dho testamento.
Fm satisfecho y cumplido todo lo por mí de
parte de arriba ordenado, y dispuesto de lo
por los donas bienes míos, así muebles co-
mo sitos, creditos, derechos, acciones, In-
stancias, y Acciones donde quiere habitar, y
por haber, la qual quiero aquí haber
por nombrados, expresados, y confesionados
debidamente y segun fuere, de los quales no
he hecho particular mención en este mi
testamento, pero, instando, y nombrado en be-
nidad mia universal à Margarita Poyo mi
hermana, con la condicion de que lo que lo-
bre de lo por mí dispuesto despues de mi de-
ces lo disponga por mi alma, la suya, y mis
ceras difuntas, y si muere sin disponer
dha Margarita debe agora queda dispuesto
por mi alma en dha forma. Fm sellada



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 2. de Marzo de 1820
so que lo que le debo à Blas, y à Thomara es para
que ayuden à su madre à la cobranza de todo lo que
me deben para dar cumplimiento à todo lo por mí
dispuesto. Firmanto que si se encontrare una
cédula firmada de mi mano, ó de mi confes-
sion sea parte de mi testamento, y se observe
como à este mismo, y se cumpla lo en ella dis-
puesto, pues así es mi voluntad. Firmanto
en Escrituras de este mi ultimo testamento y en
Exhortaciones de mi alma y conciencia al qu-
ra que es y sea de esta Parroquia, ó su Regencia,
à D^{no} Juan Bruno Sancho, y à D^{no} Calisto.
Alonso Paredes, y Benigno de la misma, à
Blas Talber, Mariano Talber, y à Joseph-
Christobal Willan, vecinos de la misma, à
los quales ó à la mayor parte de ellos todo el
poder y facultad que à Escritores testamen-
tarios da este pueblo y dho segun fuere y co-
servancia del presente Reyno de Aragón. Es
este mi ultimo testamento, ultima voluntad,
ordenacion, y disposicion de todos mis bienes
y hacienda así muebles como sitos, creditos,
derechos, Instancias, y Acciones donde quier-

re habido, y por haber, el qual quierzo val-
ga por tal, o por lo escrito, o por qualquiera
otra ultima voluntad, que segun fuere de-
ruido del alia mas puede y deve valer =
Hecho fue lo sobredicho en la Villa de Vi-
llaxuengo a la nueve dias del mes de Abril
del año contado del nacimiento de nuestro
Señor Jesu Christo de mil setecientos no-
venta y tres, siendo a ello presentes por
testigos Pedro Sancho Escrivano de pame-
ras letrado, y Bartholome Paragallo ex-
cavero, vecinos de la misma. Esta con-
tinuada y firmada la presente Carta
en su nota original, en papel del Real
Sello quarto mayor, segun fuere de tra-
gon &



Sig = no de mi Juan Tori Maximo
Escrivano de S. M. y del Targato ordina-
rio de la Villa de Villaxuengo, y vaca-
nada, domiciliado en aquella, que la an-
terior Escritura de testamento recien-
ta y certificada por el difunto Juan An-
tonio Sancho Escrivano Real domiciliado
en esta Villa de Villaxuengo, de cuyas
notas soy Comisario foral, y de ellas co-

mo tal, la otorgo por testera Escrita,
a instancia del Remate Capitulo Edo.
de esta Pasaquina, a veinte y dos dias del
mes de Julio del corriente año mil ocho-
cientos veinte, y con su original bien y
fidelmente comparece, y comparece = En fin =
su hijo, y sus sucesores = Testimonio = de por-
te = Valgan &

Certifico haber expedido la presente, en
un pliego de Sello primero, y por del de
quarto intermedio, y he presentado a Tu-
an Davio Páez de S. M. Capitulo, que si no
se hubiere tomado razon en el Oficio de Pi-
porcar de alguna de las Escrituras anterior-
es, se tome de la presente en el de la Villa
de Cantavieja, dentro de treinta dias con-
tados del de esta fecha. Y para que con-
se lo firmo en Villaxuengo a veinte y
dos de Julio de mil ochocientos veinte

Maximo &
(S)

Setto 4.^o de
40 mrs.
L

HISP. IND. REX. FERDIN. VI. D. G.

Año de
1820.

[illegible]

papas onduladas al citado lago, miso la penion d
e veinte puros buidos, y a la entera, con quacien
ta y cinco libras, y principales, por cinco y diez li
bras, que pagaba a la fin de cada mes, que talo con
pone otros veinte puros buidos, segun y en la forma
que asi por menor aparece el relacionado testamto,
que presente en la dicha forma, a q. me refiero, y ta
lo en forma por el conculacio dly Hatos, el dño testi
ficono, con el d. musia dho, y. Hato, y lo contrario
nada: Indigno the testamto en la clausula repa
ra, o sea, y se pone, que dha Maria no puede
venta, compra, permutar, ni enagenar, sin q. dho
siempre los hijos, y herederos, asi recutan el men
cional testamto. Pasantado, y si fueren los primeros,
poda vender, la enajenar, yenta, con los lagos en
finados, satisfaciendo a mi parte, lo que tale citad
siendo para ellos, que son quarenta y ocho libras,
y quince buidos, y moneda de a, con anticuadas,
y preferencias a todo credito, que estubo, con trece
porcheos actuales, y pecunias el relacionado d.
Hato testamto, habiendo de respuesta lo siguiente,
la Maria d. Valen, que por el elopimiento, no pue
e la especulada, o sea, por vender sin poder
como lo intenta Juan B. Benito, lo mismo atri
buido a mi porcheos, por haber figado el testamto, y
puesto, un fideicomiso familiar a p. y otros, que impu
prohibe toda enagenacion, segun las disposiciones del
dho. En esta atencion, y poniendome en la act. (aul
ta en qualquiera estado, q. se halla, a nombre d
mipial, y a p. de mis p. d. lo necesario,
H. no pido, y suplico, q. teniendo este por presente
lo, con el d. Hato, y testamto, y q. dho mencionado, y p.
puesto, y parte en la citada nula causa introduci
da por Juan B. Benito, contra el nombrado Josef

10
Millan, p. d. Juan mandado, y dho. para la sentencia
y todo, que me sea proveida, que la d. Maria no pueda
ejecutada, y no prohibida en la nula causa ejecutiva
intada por Benito, no puede la venta, y el credito
que este pretende, dho. la causa de la causa, y dho. ella
que tale no opere, que asi no le relate, por lo que
queda opuesto. Prosea luego a mi causa, que es
pueda, ni parte de los pretendidos por el credito de la
quarenta y ocho libras, y quince buidos, y moneda de a
y quarenta buidos con los lagos, y obsequios, que que
se mencionados a favor de mi parte, y en virtud de la
lo citada nula, p. y a p. dho. segun dho. y q. pido
y dho. y p. dho. dho.

Miguel Juan Ordoñez

Peto. Por presentado con la documenta que refiere,
tengo a esta parte por queita en la causa ex
cutiva de que hace mencion; formar para la
paxada, que servia como una cruzada
con la principal, y traslado al Excmo
Fran. Co Benito, en perjuicio del citado y na
juradera de la causa dicha. Lo mando el Ex
cmo D. Antonio Temprado Alcala Comisi
onario de la Villa de Villaximungo, en ella a
veinte y quatro dias del mes de Julio de mil
ochocientos veinte, y lo firmo en dho. de
que soy fe.

Antonio Temprado Al.

Juan Tori Maximo

Notificacion En dha Villa de Villaximungo a ve

Setto 4.^o de
40 mrs.
Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 2. de Mayo de 1808
entre y quatro dias del mes de Julio de mil
ochocientos veinte. Yo el Sr. notario
hice sacar el auto que antecede a Miguel
Juan Ocasio Pío, a nombre de su parte, en
su Persona, de que soy fe. Maximino

Vna a Juan.
Benepto. — En esta villa, esta dia, mes y año.
Yo el Sr. notario, notifique, i hice sacar el auto
mundo y auto que anteceden a Juan.
Benepto, en su Persona, de que soy fe.

Maximino

Setto 4.^o de
40 mrs.
Año de
1820.

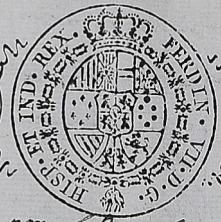
Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 2. de Mayo de 1808

Juan. Benepto Hacendado vecino de esta Villa de
Villanueva presento ante Vn. Sr. M. Constitucional, en
el Expediente a Tenorio formado por el Capitulo Cien ochenta
presente, en la Exeucion a mi instancia contra bienes de
Christobal y Josef Millan mis convecinos, sobre cobro de mar-
tado, satisfaciendo al traslado que tiene ha comunicado
cada de la opinion y Tenorio a Dho Capitulo como me
por procedo. Digo: que Vn. en Tullio se ha de servir de estimar
quanto se expone por Dho Capitulo y abajo se dira, y en su con-
cilio mandar se vaia adelante en la exeucion, a quien la voz
del pregor, que se vendan los bienes exeutados, y de los pncipios
se me haga integro pago de la cantidad porque fue instado
aquellos y a los otros cantados y que se custanen hasta ser
efectivo pago, y esto con antelacion en su caso, al credito de
Dho Capitulo, declarando no haver lugar a que no se
venda la Marada de la Trave denominada de Valero, haciendo
a mi favor los pronunciamtos mas utiles y conformes, pues asi
procede y es de hacer por lo favorable de Dho y siguiente.
Queque la pretension del citado Capitulo en quanto a su cobro
no es mi animo impugnar, no pudiendo los titulos en que lo

201
ARCHIVO
HISTÓRICO

fundo algun efecto visible al dño y n. ordenes, no queda
dejar a tenores a buena fe la anterioridad a mi
credito y leia oírlo questionar sobre ello, y por
mi credito por el que fue travada y despatchada Exe-
cion, no queda ser mas liquido y legitimo como pro-
veniente de escritura publica, amodo que ninguna
excepcion legal queda opoñible contra la legitimidad,
y menor contra el mandam^{to}. y traba de la execucion, y
por ello deve por la sentencia a tenete mandarse in-
adelante en ello, y procede conforme theo suplicado:
^{disputa} Y por que procede todo, sobre si la Morada executada pue-
de y deve venderse atendido la prohibicion que el Tes-
tador Mr. Jose Thoyz puso, a que no se queda vender car-
gas permutas ni enagenar por ninguno de sus herederos,
y sucesores o quienes la dexa y perpetua en su familia
como una especie de vinulo sucediendo de uno a otros
progenies y perpetuam^{te}, este testam^{to} se hizo por Dño Mr.
Thoyz en el año 1793, en tiempo que la orden n. de 1789,
prohibia las vinculaciones y prohibiciones de enagenar sin
facultad real, y por que lo contrario hubiesen, se tengan
por nulos a ningún valor y efecto, y con dño en los here-
deros mas inmediatos a reclamarlos, y vender libre^{te}, esto
supuesto, es mas q. claro, que Dño Mr. Jose Thoyz obro
contra ley prohibiendo a su hermana Maria y a los
suyos la enagenacion a Dña Morada q. le dexa de gracia

Setto 4.^o
40 mis.



Año de
1820.

Habilitado, jurado por el Rey la Constitucion de 1812, de Marzo de 1820,
especial y a conseqüente deve tenerse por no
puesta: a mayor abundam^{to} de lo dicho, quando no hu-
viera lugar ala venta de Dña Morada que la hay: el
Capitulo no ha acreditado como devia la posesion
y oro a la expresada Morada en el referido Mr. Thoyz
antes y hasta la fin y muerte, cuya circunstancia ha-
ce dudoso la accion, porque se queda exar con fundam^{to}.
que después de una cosa que no era tina, y luego el docu-
mento en que lo fundo ilegítimo: Por tanto:

A Un judio y legítimo q. habiendo este por presentado,
en la vista se le vio hacer y determinar esta sentencia co-
mo en la Caversa de este Escrito y la centro q. por conelu-
sion Vaguarda se dice y contiene, just oí la republi-
ca que pido con Cortes y por ello puso lo necesario

D. Felix Tiliary

Fran. Berreyto

Ante la presentada, y para proceder con ac-
erto, se remite al Jefe que concierne en la
Causa Escutiva, que hace mención, para
que en su vista asomge lo que proceda en
derecho. Es mandó el Señor D. Antonio de

grado Alcalde Constitucional de la Villa
de Villaluzengo, en ella a veinte y ocho
dias del mes de Noviembre de mil ocho-
cientos veinte y lo firmo en Villaluzengo, de
que soy fe. *Ante mi*

AntONIO TEMPRADO ALDE. Juan Toré Maximo
*La certificacion que en este negocio se hace de que el Sr. D. Antonio
y por ella se le declara que puede usar de su oficio y que
pueda ejercerlo y gozar de él y de los frutos de él.*

En vista de estos autos: entiendo debe procederse
con unguere traslado de la oposicion hecha por el P^{ro}
del Capitulo al Toré Maximo excomulgado, y de lo suplico
por el excomulgado, S. e. Palencia y Diciembre 21 de 1820.

D. Miguel Sanz

Auto Provisional y de Confirmacion } En la Villa de Villaluzengo a veinte
y ocho dias del mes de Diciembre
de mil ochocientos veinte; el Sr. D. Antonio
Temprado Alcalde Constitucional de la mis-
ma, en vista de estos autos por ante mi el
Escribano. Dico que se conformaba y confor-
mo con quanto se le aconseja por su Ase-
sor con el dictamen que antecede; y en su
consecuencia mando se haga, cumpla y
execute en todo y en parte. Y por este q. en Villaluzengo
firmo asi lo proveyo y mando de que soy fe.

AntONIO TEMPRADO ALDE.

Notificacion } En la Villa de Villaluzengo, a los dias, mes
y año: Yo el Sr. D. Antonio Maximo, Toré Maximo, excomulgado, y
Pedimento que anteceden a Toré Ma-
ximo en su persona, de que soy fe. *Ante mi*
Maximo